

hombres contra lo resultante del evangelio y de la historia eclesiástica. Si à la tal nacion se adjudica el epíteto de *Protestante*, deberá fijarse poco en esto la consideracion: su iglesia será, sin embargo, católica apostólica romana, y sus individuos católicos apostólicos romanos, porque tendrán los mismos artículos de fe, y los mismos preceptos de moral que tuvo S. Pedro y su iglesia de Roma en los dos primeros siglos; y porque siendo mental, espiritual, interior esta union, no hay potestad exterior capaz de poder aniquilarla.

---



---

## DISCURSO II.

### *Artículos principales de la constitucion religiosa.*

I. **L**IA religion cristiana católica apostólica romana será la del estado, el cual pagará y protegerá su culto. Pero aunque se desea que la profesen todos

los individuos y cuantas personas habitan en su territorio, no se procederá sin embargo contra los que sigan otra, pues se considera este acto como uno de aquellos á que nadie debe ser compelido contra su propio convencimiento.

2. La religion cristiana católica apostólica romana, que se adopta para el estado, deberá ser ( en quanto á sus artículos de fe, preceptos de moral, reglas de disciplina y gobièrno exterior ) entendida y practicada conforme á lo que Jesucristo enseñó en el evangelio: á lo que los apóstoles predicáron, y á lo que los doce primeros pontífices romanos, sucesores de S. Pedro, practicáron en los dos primeros siglos de la iglesia, sin que novedades algunas ( posteriores al citado tiempo ) puedan ser materia de ley eclesiástica, *mientras tanto que la nacion* ( por medio de sus representantes para el poder legislativo ) *no las adopte como útiles á la sociedad civil nacional.*

3. Consiguientemente la nacion cree



como artículos de fe todas las verdades contenidas en el símbolo llamado *de los apóstoles*; y admite los sacramentos de bautismo, confirmacion, penitencia, comunión, extrema-unción, orden y matrimonio, conforme á las costumbres é interpretaciones de los dos primeros siglos de la iglesia, sin reconocer (*como sujetas à precepto*) las prácticas posteriores.

4. Conforme á esta regla, nadie será compelido por medios indirectos á la confesion específica de sus pecados, *quedando à la devocion de cada cristiano* acudir al mismo párroco, y pedirle que le administre el sacramento de la penitencia, usando de la potestad de absolver concedida por Jesucristo á los sacerdotes representados por los apóstoles; y el presbítero le absolverá si reputáre al penitente contrito; como Jesucristo absolvió á la meretriz, á la samaritana, la muger adúltera, y otros pecadores arrepentidos.

5. Nadie será conminado con exco-

munionen, ni compelido por otros medios indirectos, á recibir la comunión eucarística en el tiempo pascual, ni en otro alguno del año, *quedando al fervor de cada cristiano* el pedir la eucaristía cuando se creyere bien dispuesto á recibirla; para lo cual el párroco hará todas las exortaciones caritativas y pacíficas que considere convenientes.

6. No se reconocerá *como precepto* eclesiástico que obligue *con pena de pecado grave*, la asistencia al sacrificio de la misa en los domingos, ni otro ningun día del año; aunque los párrocos deberán exortar con eficacia que asistan todos cuantos puedan sin perjuicio considerable de sus intereses, y negocios de su casa y familia.

7. Serán días dedicados con especialidad al culto de Dios en su templo, los domingos del año, en memoria y reverencia de la resurreccion de nuestro señor Jesucristo; y cuidarán los obispos, los párrocos y sus vicarios que sea el culto venerable, respetuoso, y sencillo,



sin multiplicar ceremonias insignificantes, ni aparato mundano; y de modo que (ademas del santo sacrificio de la misa) se predique á los fieles la palabra de Dios, enseñando la moral pura y acomodada á las leyes del pais, y á la situacion particular de cada individuo, de manera que todos conozcan ser *sua-ve el yugo de la ley, y leve su carga* como lo anunció Jesucristo por sí mismo; y que ninguno caiga en escrúpulos ni en desesperacion, reputando imposible el cumplimiento de la ley por consecuencia de las exageraciones de oradores indiscretos y terroristas.

8. Será solo *acto de fervor y devocion* el ayunar. Los curas y los predicadores harán ver que acepta Dios la mortificacion del ayuno; que los apóstoles, imitando á Jesucristo, ayunaron, y que despues lo hicieron los fieles, con especialidad en la cuaresma y otros dias del año: pero que no *fue precepto*, y desde que la costumbre lo hizo reconocer como tal, han resultado culpas que antes

eran solo falta de devocion: lo cual se verifica tambien en cuanto al uso de carnes prohibido para ciertos dias.

9. El sacramento del matrimonio se administra por la bendicion del contrato ya celebrado de antemano, conforme á las leyes de la nacion. El obispo y el párroco no se mezclarán en asunto de impedimentos matrimoniales, porque todo eso pertenece á la potestad secular que cuidará de no autorizar contrato alguno matrimonial entre personas inhibidas, sin que haya precedido dispensa legal de los impedimentos, dada por autoridad soberana con causa justa. El obispo y el párroco para conceder ó negar la bendicion nupcial limitarán su examen y conocimiento á dos cosas; primera, si los documentos que se les exhiben, acreditan ó no en forma auténtica estar celebrado el contrato matrimonial conforme á la ley: segunda, si alguno de los cónyuges está excomulgado. Faltando este impedimento espiritual, y constando aquella celebracion legal, el



párroco exortará eficazmente á los cónyuges á reconciliarse con Dios de manera que puedan recibir la gracia del sacramento.

10. La perpetuidad del vínculo matrimonial, prevenida en el texto evangélico que dijo *no deber el hombre separar lo que Dios habia juntado*, será entendida como lo fue durante muchos siglos; esto es, de manera que no pueda ser disuelto el vínculo por autoridad propia, porque solamente la potestad suprema (bajo cuyas leyes están todos los contratos) es capaz de soltar la union conyugal, y no lo hará sino con causas gravísimas, cuya designacion dependerá de las leyes civiles que se promulgaren, á las cuales se arreglarán los obispos, párrocos, y vicarios.

11. La designacion de los impedimentos para contraer matrimonio, pertenece á la potestad temporal á que están sujetos todos los contratos; pero los legisladores cuidarán de poner el menor número posible de los dirimentes. De

positivo no deberán existir los de *parentesco espiritual*, los de *pública honestidad*, ni los de *disparidad de cultos*. En cuanto á los de *afinidad* quedarán solo aquellos que pertenecen á las líneas rectas ascendientes ó descendientes, como son, padastro con antenada, ó madrastra con antenado.

12. De los impedimentos por *consanguinidad lateral* no quedarán mas que los de primos y primas carnales, distantes en segundo grado canónico; ó de tíos y sobrinas en segundo grado canónico, con primero; pero se conservarán los de líneas rectas ascendientes ó descendientes por el respeto natural de estos para con aquellos.

13. Los votos religiosos solemnes perpetuos (y mucho menos los simples) no serán considerados *legalmente* como impedimento dirimente del matrimonio, á no ser que hayan sido prometidos con el consentimiento paterno (caso de vivir el padre ó la madre) y con autorizacion del gobierno; el cual no se presu-



me dado (aun para cumplirlo en países extranjeros) porque ha de ser maxima constante de la nacion no permitir en sus dominios corporacion alguna reglar con votos perpetuos; sea del instituto que se fuere; aun cuando permita (si lo considera conveniente) la existencia de asociaciones ó comunidades de ambos sexos, destinadas á la educacion y enseñanza de los niños, ó cuidado y solicitud de los enfermos; pues los individuos de cualquiera de ellas han de ser casados ó viudos; sin que se admitan mugeres solteras, menores de cuarenta años de edad.

14. El orden del subdiaconado, diaconado, presbiterado; y obispado *no será tenido legalmente como impedimento dirimente* del matrimonio posterior al orden, pues no lo era para el apóstol S. Pablo que dijo terminantemente estar apto y libre para casarse como S. Pedro y otros Apóstoles. Tampoco el matrimonio anterior al orden será obstáculo para recibir despues el de subdiácono, diácono, presbítero, ú obispo, pues no lo

fué para S. Pedro, S. Felipe, otros apóstoles, y muchísimos santos obispos de los cinco primeros siglos en la iglesia latina y de todos los tiempos en la griega.

15. La nacion conservará la distincion introducida de órdenes de *obispo*; de *presbítero*; de *diácono*; de *subdiácono*; porque la práctica general ha designado los oficios de cada uno, aunque Jesucristo solo creó sacerdotes. Los órdenes de *acólito*, *lector*, *exorcista* y *ostiario* (cuyos oficios son ejercidos en todas partes ya por hombres *laicos*) podrán conferirse juntos con la *prima-ton-sura*, puerta del clericato, que permanecerá para objeto de reconocer al individuo por *clérigo*, y como uno de los *ministros del culto*.

16. El oficio de *obispo* será (como lo fué) gobernar espiritualmente su diócesi, celando que los presbíteros y clérigos de cada parroquia particular cumplan sus deberes espirituales; á cuyo fin el obispo tendrá vicarios generales en los pueblos, capitales de distrito, que



celen la ejecucion de las ordenanzas episcopales. Ademas visitará personalmente su diócesi con la frecuencia que las circunstancias permitan; administrará el sacramento de la confirmacion, consagrará los santos oleos, las aras de los altares, estos y las iglesias; y conferirá el sacramento del orden, no solo en las *cuatro temporadas* y otros dias que la práctica de siglos modernos ha introducido, sino tambien en cualesquiera domingos del año, con tal que sea en la celebracion del santo sacrificio de la misa, como se hace ahora con los órdenes mayores.

17. El orden de obispo debe ser conferido por el arzobispo de la provincia eclesiástica, ò por otro cualquiera obispo de ella, comisionado del arzobispo. La ordenacion de un arzobispo electo por el gobierno se hará por el obispo mas antiguo en orden episcopal, ò por otro comisionado del obispo decano. Si las circunstancias lo permitieren, asistirán á la ordenacion del arzobispo y del obis-

po, dos obispos mas; pero si hubiere inconvenientes para la reunion, se celebrará sin su asistencia, que suplirán dos presbíteros, como para la consagracion del papa S. Hilario.

18. El arzobispo en las provisiones de obispados (y el obispo decano en la de arzobispados) comunicará á los obispos comprovinciales la ordenacion del nuevo prelado, y este les escribirá dándose á conocer, y remitiendo á cada uno la profesion de fe firmada de su mano propia. Los otros prelados de su provincia le contestarán enviándole tambien la suya, y desde entonces quedarán todos en comunión fraternal para prestarse mutuos auxilios en las necesidades espirituales.

19. El vicario general del obispo en los pueblos capitales de distrito, cuidará que cada parroquia tenga su párroco, con los vicarios necesarios al culto religioso, y servicio espiritual de los feligreses; y será conducto intermedio de las comunicaciones recíprocas que ocur-



riesen entre párrocos y obispo; procurando resolver por sí mismo las dudas leves y las urgentes para evitar dilaciones; y consultar al obispo las graves y las no urgentes; además de darle anualmente noticia de todas las ocurrencias del año anterior, para que el prelado nada ignore de cuanto pasa en su diócesi.

20. El párroco, como gefe particular de su parroquia, cuidará, no solo de hacer lo relativo à su ministerio, sino que sus vicarios y tenientes cumplan sus deberes de manera que los feligreses no tengan justo motivo de quejas; que éstos y los otros presbíteros, diáconos, subdiáconos y clérigos (si los hubiere) vivan honestamente, dando buen ejemplo con su conducta personal.

21. En los casos de infraccion ó de cualquiera culpa grave digna de consideracion les corregirá el cura, la primera vez en secreto à solas; y la segunda en presencia de algunos eclesiásticos; diciendo (de modo que éstos lo entiendan) haber precedido ya la primera cor-

reccion; y amenazando que, si hubiere reincidencia, se procederá con severidad. Llegado este caso, suspenderá del ejercicio de sus órdenes al eclesiástico culpable, y dará noticia de todo al vicario general, quien resolverá ó comunicará el caso al obispo segun las circunstancias.

22. El obispo es autorizado para confirmar, revocar ó aumentar la suspension del ejercicio de las órdenes; pero no para imponer otra pena exterior visible; por lo cual, si considera merecerla el reo, lo pondrá en noticia del gobierno civil nacional para que proceda conforme à las leyes; pues ningun eclesiástico ha de ser exento de la justicia secular ni tener privilegio alguno de fuero.

23. El que crea estar agraviado por su párroco en los procedimientos, puede quejarse al vicario general de su distrito. Si la resolucion de éste no le satisface, recurrirá al obispo; si no se aquie- ta con la determinacion de su prelado, apelará al arzobispo; y si aun asi no queda contento, acudirá al gobierno civil



supremo de la nacion, el cual (sin forma ni figura judicial) recibirá del arzobispo los procesos verbales suyos y de sus inferiores; resolverá gubernativamente sin pleito lo que le parezca convenir para aquel caso y para otros tales; y lo comunicará al arzobispo para que lo participe al obispo diocesano, quien hará ejecutar la resolucion.

24. El gobierno supremo de la nacion se entenderá en los asuntos eclesiásticos con los arzobispos como gefes espirituales de sus provincias. El arzobispo con todos los obispos sufraganeos. El obispo con sus vicarios generales. Cada uno de estos con los párrocos de su distrito.

25. La infraccion del orden civil (aun en los casos extraordinarios) suele producir malas consecuencias, por lo que nunca se admitirá en el supremo gobierno nacional queja de asunto eclesiástico, sino contra los arzobispos; pues la que sea contra obispos, debe ser hecha primero ante el arzobispo; contra vica-

rios generales ante el obispo; y contra párrocos ú otro clérigo, ante el vicario general.

26. Jamas se acudirá por asunto alguno eclesiástico de pura disciplina, al sumo pontífice romano porque no es necesario para nada. El apóstol S. Pablo testificó que el *Espiritu Santo habia encomendado à cada obispo el rebaño espiritual de su iglesia diocesana que Jesucristo adquirió por el precio de su sangre*; lo que hace ver que cada obispo tiene la potestad competente para remediar todas las necesidades espirituales de su diócesi; cuya verdad está confirmada por la práctica *primitiva* universal de todas las iglesias del orbe, gobernadas por sus obispos, sin contar con los sucesores de S. Pedro mas que para vivir en union de fe y caridad con su silla apóstolica, como primera del orden episcopal, y centro de unidad dogmática y moral.

27. Si el sumo pontífice romano expidiese bulas generales para toda la cris-



tiandad, en que anuncie algunas proposiciones como dignas de condenacion y proscripcion dogmática ó moral, habrán debido ser enviadas directamente al gobierno supremo temporal de la nacion para que este pueda mandar que se publiquen y observen en su territorio, si lo estima conveniente. Por este motivo cualquiera arzobispo, obispo, ú otra persona que recibiere bulas ó breves pontificios (de cualquiera naturaleza que sean) se abstendrá de regirse por su contenido; y las enviará luego al gobierno supremo para que haga el uso que dictaren sus conocimientos superiores acerca de lo conveniente para la nacion en general; pues la obligacion de obedecer al papa como gefe de la iglesia católica, tiene los límites designados por la razon natural; y por la práctica de los siglos primitivos, en que se sabia mejor que ahora la verdadera tradicion, por el menor número de personas que habian mediado desde los apóstoles.

28. En todos los siglos y naciones

cristianas se ha experimentado grande utilidad de la conformidad de la division de provincias eclesiásticas, sus partidos y distritos con la division civil; y gravísimo inconveniente político de la discordancia que la novedad de monarquías, nacidas de irrupciones en el imperio romano, fué produciendo desde el siglo IV. Para evitar este daño y conseguir aquel bien, luego que las provincias civiles del territorio nacional esten formadas (con atencion à la existencia de una ciudad capital de cada provincia en la parte mas central de una circunferencia proporcionada con límites naturales de rios y montes, en cuanto sea posible) se dividirán tambien las diócesis de manera que en la ciudad capital y central de la *provincia* resida un arzobispo, y en las otras ciudades capitales de gran *partido* de la misma un obispo, el cual tenga un vicario general en cada una de las capitales de *distrito* subalterno con quien se entiendan los párrocos y demas clérigos de su respectivo territorio.



29. Es verosimil que la nueva division de diócesis no sea totalmente conforme à la que ahora exista porque seria gran casualidad lo contrario. De aqui se seguirá que algunos obispos, ó tal vez todos, deban ejercer potestad espiritual sobre personas que han pertenecido à distinto prelado. Para que se verifique sin rezelos de nulidad, ni peligros de ilegitimidad, dispondrá el gobierno supremo civil nacional que los obispos actuales autoricen à sus colegas, consintiendo la mutacion de diócesis de sus respectivos feligreses. El gobierno exigirá de cada uno de los obispos actuales este consentimiento y aquella autorizacion, reuniéndolos en concilio provincial ante su actual arzobispo; ó sin reunirlos, recibiendo de ellos por escrito el asenso; cuyo medio será mas breve y mas fácil; porque à cada uno se podrá remitir por el gobierno un manifiesto en que consten las razones y utilidades de la mutacion.

30. El arzobispo, luego que sea ordenado, escribirá al sumo pontífice ro-

mano, comunicándole su eleccion y ordenacion, y remitiéndole su profesion de fe firmada, para que su santidad sepa que él, los obispos, y el clero de su provincia eclesiástica son católicos cristianos apostólicos romanos, y que estan unidos por la fe y la caridad con la silla apostólica de Roma y sus prelados, como sucesores de S. Pedro, cuyo *primado* se reconocerá y confesará, no solo como de *honor*, sino como prerogativa de *verdadera potestad y jurisdiccion* en el poder ejecutivo de las leyes acordadas por la iglesia en congregaciones ciertamente universales, y en los asuntos de direccion general, conforme *al encargo que Jesucristo hizo à S. Pedro de confirmar en la fe à sus hermanos.*

31. Los obispos sufraganeos no necesitan escribir al papa esta carta, pues hasta la que deben dirigir á su arzobispo, por cuyo intermedio sabrá su santidad el catolicismo y la sumision de los prelados de su provincia cada vez que hay nueva persona en la silla metropolitana.



32. Si el gobierno supremo civil de la nacion considerase oportuno reducir las comunicaciones de todos los asuntos eclesiásticos à un centro de unidad nacional, acordará que el prelado de la corte ó ciudad capital del estado se nombre *primado*, ó *patriarca*, en lugar de nombrarse *arzobispo*, exigiendo para ello el consentimiento de todos los obispos del territorio nacional; y en tal caso el gobierno se entenderá con solo el *patriarca*, éste con los *arzobispos*, y éstos con los *obispos*, segun queda prevenido.

33. En la iglesia patriarcal, en las metropolitanas, y en las catedrales habrá cabildo eclesiástico compuesto de doce canónigos que auxiliarán al prelado en el gobierno de su diócesi, cumpliendo los encargos y las comisiones que les diere; y la gobernarán por medio de individuos escogidos capitularmente cuando la mitra estuviese vacante. Si por ahora hubiere mayor número de dignidades, canónigos y racioneros en alguna iglesia, no se hará novedad con ellos ni

sus rentas; pero conforme fueren faltando las personas, se omitirá proveer las dignidades y las raciones, y el exceso que haya de canónigos. Si entre todos los actuales de las tres gerarquías no pasaren de doce, tampoco se hará novedad con las personas ni sus rentas, à no ser que lo quieran por voluntad libre, pero conforme se fueren verificando algunas vacantes, se proveerán con título y canónica institucion de canongías.

34. Se suprimirán todas las iglesias colegiadas, si hubiere alguna; pero no se hará novedad con los individuos mientras los actuales no fuesen provistos de canonicatos de catedrales.

35. No permanecerá beneficio eclesiástico alguno de los que se llaman *simples* ó *prestameras*; pero tampoco se hará novedad alguna con los actuales poseedores, durante su vida, sino en el caso de que se les proporcione colocacion eclesiástica mas ventajosa.

36. Los bienes y las rentas eclesiásticas que ahora son dotacion del culto



y del clero, proseguirán siéndolo sin novedad. Si alguna de ellas fuere considerada como gravosa y perjudicial al bien general de la nación, el gobierno con las luces del tiempo y la experiencia substituirá en su lugar otras que parezcan menos gravosas al estado, cuidando que no por eso sean menos seguras, pues interesa mucho que el clero (de quien procede la doctrina) no tenga justa queja del gobierno en lo relativo à su manutencion decente y decorosa, para la cual gozan los eclesiásticos un derecho igual al de los otros empleados por el mismo gobierno en cualesquiera cargos, oficios, comisiones, ó ministerios civiles.

37. Los bienes y las rentas eclesiásticas pertenecientes à los títulos que se supriman ó muden progresivamente conforme fueren vacando, se administrarán por el vicario general del partido en que existan, dándose cuenta puntual del producto líquido al obispo; que lo destinará dentro de su diócesi à los objetos

de utilidad pública que mas convenga de acuerdo con el gobierno nacional.

38. Cuando cada diócesi haya llegado al estado de nuevo establecimiento, habrá en cada catedral un canónigo administrador general de todas las rentas eclesiásticas diocesanas; en cuyo centro se reunirán los productos de las administraciones particulares de los distritos diocesanos. El importe general será distribuido entre obispos, cabildo, curas, vicarios y demas ministros del culto, fábricas materiales de los templos, gastos del culto, y dotacion de servidores de las iglesias.

39. La designacion de cantidad anual que del fondo debe darse à cada uno de los individuos y objetos indicados, se arreglará por el gobierno nacional, oyendo à los obispos, cabildos y demas personas que convenga, teniendo presente la suma total del importe de dichas rentas, el número de iglesias y ministros del culto, con la calidad de las poblaciones y demas circunstancias.



40. El nombramiento de personas para obtener canonicatos y curatos será del gobierno supremo de la nacion, pero à propuesta de tres personas por el obispo que conoce mas de cerca los vicios, las virtudes, la ciencia, las costumbres, el genio y el carácter de los clérigos de su diócesi, pues si alguna vez el gobierno tomare interes (por justas causas ocultas) en colocar personas determinadas, en canongías de una catedral, no le pueden faltar medios indirectos, ni aun directos honestos, para que el obispo las incluya en su propuesta.

41. El gobierno encargará à cada obispo que forme reglamento de lo que deban los feligreses contribuir à su parroquia para parte de dotacion de curas, vicarios y tenientes por título de derechos parroquiales ó de estola, en la administracion de bautismo, publicacion de proclamas, y bendicion de matrimonios, entierros, aniversarios, oficios de difuntos y festividades, misas de particular devocion y otros encargos volun-

tarios. El obispo tendrá presente las costumbres generales del pais, para no chocar con la opinion comun aumentando cantidades à las acostumbradas; pues antes bien convendrá disminuirlas donde las circunstancias lo permitan. El gobierno examinará estos reglamentos, y su aprobacion les dará fuerza de ley diocesana.

42. Será necesario formar otros reglamentos sobre varios puntos relativos al clero, al culto y à la disciplina exterior, pero basta por ahora tener presentes estas bases para que se conozca el espíritu con que se debe proceder à lo que ocurra por circunstancias particulares.